



## **Resolución 231/2021, de 26 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-384/2021 / reclamación presentada por D.ª XXX frente al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos), en calidad de miembro de la Corporación municipal**

### **I. ANTECEDENTES**

**Único.-** Con fecha 15 de octubre de 2021, tuvo entrada en el Registro del Comisionado de Transparencia un escrito presentado por D.ª XXX, en calidad de Concejala del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos), en el que se hacía referencia a la negativa de esta Entidad Local *“a facilitar información y acceso a cualquier tipo de expedientes o documentación y obstrucción a las propuestas, ni tan siquiera a estudiarlas, presentadas por la Concejala que suscribe, proposiciones relativas a la economía en la gestión del Ayuntamiento y otras de mejora para sus vecinos”*. Este escrito, si bien se dirige al “Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”, se remitió por correo postal a la Comisión de Transparencia.

Como resumen del citado escrito, se puede señalar que en este se denuncian, en primer lugar, diversas irregularidades que, a juicio de la reclamante, se produjeron con motivo de la celebración de una sesión extraordinaria del Pleno municipal que tuvo lugar el día 6 de octubre de 2021. Así mismo, también se hace referencia en aquel escrito a posibles irregularidades en la aprobación del Presupuesto municipal correspondiente al año 2020 y de la liquidación de la Cuenta General de 2019; a la presentación de una querrela por malversación de caudales públicos; a la aprobación de una factura por la finalización de trabajos correspondientes a unas obras adjudicadas en el marco del Plan de Obras y Servicios; y, en fin, a un contrato celebrado por el Ayuntamiento señalado para poder utilizar una fotocopiadora.

A este escrito la reclamante adjuntó una copia de la siguiente documentación:

- Solicitud de convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno municipal, formulada con fecha 19 de septiembre de 2021 por la reclamante.
  
- Convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 30 de septiembre de 2021.



- Escrito dirigido por la reclamante al Ayuntamiento con fecha 7 de octubre de 2021, solicitando la repetición de la sesión extraordinaria señalada y la realización de una nueva convocatoria.

- Escrito dirigido al Pleno municipal por la reclamante, cuya lectura no fue permitida durante la celebración de la sesión plenaria señalada.

- Notificación a la reclamante, con fecha 30 de septiembre de 2021, de la revocación de su nombramiento como Teniente de Alcalde.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones



de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Esta Comisión viene asumiendo en reiteradas Resoluciones su competencia para resolver estas reclamaciones cuando el solicitante de la información y reclamante sea un miembro de la Corporación local, aun cuando su petición de información haya sido realizada, precisamente, en el ejercicio de tal condición.

**Tercero.-** Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que el escrito cuya ausencia de respuesta se impugna no incorpora una solicitud de acceso a información pública sino una denuncia de presuntas irregularidades relacionadas con diversas actuaciones del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, entre las que destacan las relativas a la celebración de la sesión plenaria extraordinaria que tuvo lugar con fecha 6 de octubre de 2021. Aunque algunas de estas irregularidades pudieran encontrarse relacionadas con el acceso a diversa información por parte de la Concejala que se ha dirigido a esta Comisión, procede reiterar que para el ejercicio de la competencia por parte de esta legalmente se exige la previa presentación de una o varias solicitudes de información pública dirigidas al Ayuntamiento y la ausencia de respuesta a estas o su denegación total o parcial.

En efecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no es una solicitud de información pública una denuncia de irregularidades consistentes, por ejemplo, en la celebración de un Pleno municipal sin que uno de los miembros de la Corporación haya podido acceder a los expedientes que van a ser tratados en aquel.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo correspondiente o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud, en este caso, del régimen jurídico aplicable a las solicitudes de información presentadas por miembros de las Corporaciones locales.



Sin embargo, como se ha señalado, la reclamante plantea en el escrito dirigido a esta Comisión de Transparencia y en la documentación adjuntada a este diversas irregularidades en relación con la actuación del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, algunas de la cuales pueden encontrarse relacionadas con obstáculos para el acceso a determinada información por parte de aquella; no obstante, a través de aquel escrito no se impugna una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar la reclamante a la vista de las presuntas irregularidades denunciadas, acciones entre las que se encuentra la posibilidad de dirigirse al Procurador del Común para presentar una o varias quejas, si así lo estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación presentado por D.<sup>a</sup> XXX frente al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos), en calidad de miembro de la Corporación municipal.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López